



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 23 de Febrero del 2011 -- N° 391

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.000 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

No. 012-DIR-2011-CNTTTSV

	Págs.	
COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:		LA COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
		Considerando:
RESOLUCIÓN:		Que, el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, fue expedido mediante Decreto Ejecutivo 1805, publicado en el Registro Oficial No. 375 de 12 de julio del 2004;
012-DIR-2011-CNTTTSV Expídese el Reglamento de Escuelas de Conducción e Institutos Superiores de Capacitación para Conductores Profesionales	1	Que, el antes citado reglamento, fue reformado mediante Decreto Ejecutivo 392-A, expedido por el señor Presidente Constitucional de la República, el 11 de junio del 2007, y publicado en el Registro Oficial No. 127 de 16 de julio del 2007;
ORDENANZA MUNICIPAL:		Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 398 de 7 de agosto del 2008;
- Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre: Reformatoria a la Ordenanza que Reglamenta la Estructura Orgánica por Procesos	15	Que, en los preceptos generales de la mencionada ley, en sus artículos 1, 2, 3 y 46, se establecen como objetivos de esta norma la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano; se fundamenta en la

formalización del sector del transporte y garantiza que este servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas; y, consagra la organización como un elemento fundamental contra la informalidad;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su numeral 21 atribuye al Directorio de la CNTTTSV autorizar y regular el funcionamiento de las Escuelas de Formación y Capacitación de Conductores Profesionales y No Profesionales de conformidad con el respectivo reglamento;

Que, el Art. 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estará a cargo de las Escuelas de Conducción e Institutos Técnicos de Educación Superior autorizados por el Directorio de la Comisión Nacional, las cuales serán supervisadas por el Director Ejecutivo, en forma directa o por delegación a las comisiones provinciales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1738 de 25 de mayo del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 604 del 3 de junio del 2009, se expidió el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el citado reglamento, en su artículo 122 establece: "Los certificados y títulos de conductor no profesional y profesional, otorgados por las Escuelas de Conducción e Institutos Técnicos de Educación Superior autorizados por el Directorio de la Comisión Nacional, incluido el SECAP, constituyen requisito único e indispensable para otorgar las respectivas licencias de conducir a través de las Comisiones Provinciales".

Las escuelas de conducción para conductores profesionales y no profesionales se regirán bajo los parámetros establecidos en los reglamentos respectivos";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 551 de 18 de noviembre del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 331, Suplemento Segundo de 30 de noviembre del 2010, se promulgaron las reformas al Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, definiéndose nuevas categorías de licencias de conducir;

Que, el numeral 17 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, faculta al Directorio de la CNTTTSV el expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, es indispensable reglamentar la creación y funcionamiento de los centros de capacitación de conductores profesionales del país, actualizar la malla curricular impartida por estos, así como especializar a los conductores y aspirantes a conductores profesionales en una o varias categorías de transporte terrestre; y,

Que, la especialización en la conducción profesional renovará y actualizará conocimientos en los aspirantes a conductores profesionales, aumentará su pericia en determinado tipo de transporte terrestre, e incrementará la seguridad vial en el país.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CONDUCCIÓN E INSTITUTOS SUPERIORES DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES

LIBRO PRIMERO

DE LAS ESCUELAS E INSTITUTOS DE CONDUCTORES PROFESIONALES

TÍTULO I

DE LA FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD

Art. 1.- Finalidad.- El presente reglamento tiene la finalidad de establecer las normas, procedimientos y disposiciones de carácter específico para la creación, funcionamiento y control de las escuelas e institutos de conductores profesionales.

Las instituciones educativas encargadas de formar conductores profesionales basados en un diseño curricular por competencias laborales, a los cuales en adelante se les denominará **Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales**, son establecimientos técnicos-educativos destinados a formar y adiestrar a los conductores profesionales (choferes) para obtener licencias de uno de estos tipos: A1, C1, C, D1, D, E1, E, a las que accederán previo un riguroso proceso de aprendizaje de la teoría y la práctica del aspirante para conducir responsablemente el respectivo vehículo para cuyo manejo se ha habilitado.

A cargo de los mismos establecimientos educativos estarán los cursos o seminarios de actualización vial, técnica y legal para canjes de licencias (previa presentación de la respectiva planificación a la CNTTTSV), que se requerirán para mantener la excelencia de los servicios de transporte; así como, realizar actividades culturales y educativas relacionadas con el tránsito, orientados a fortalecer y divulgar el conocimiento y fomentar el respeto a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las normas y disposiciones del presente Reglamento son de observancia, cumplimiento y aplicación obligatoria, tanto para la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (CNTTTSV) en su calidad de organismo de control y supervisión; así como, para las Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales.

TÍTULO II

**DEFINICIÓN, AUTORIZACIÓN DE CREACIÓN,
FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISIÓN**

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN

Art. 3.- Definición.- Para los efectos contemplados en el presente Reglamento, a las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales y a los Institutos Técnicos de Educación Superior debidamente autorizados por la SENACIT se les denominará **Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales**.

CAPÍTULO II

**AUTORIZACIÓN DE CREACIÓN, REQUISITOS DE
FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LOS
CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE
CONDUCTORES PROFESIONALES**

Art. 4.- Autorización de creación.- La autorización de creación de las Escuelas Conductores Profesionales será otorgada por el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (CNTTTSV), a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud. El interesado presentará la solicitud acompañado del estudio de factibilidad educativa, técnica, comercial y de servicios ante el Director Ejecutivo Nacional de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien remitirá al Director Provincial para que proceda a constatar y verificar el estudio y produzca el informe de factibilidad que el Director Ejecutivo remitirá al Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien autorizará, otorgándoles un plazo de 180 días a fin de que realicen la inversión en la infraestructura, equipamiento y vehículos y cumplan con lo establecido en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial a fin de emitir la resolución definitiva. Si el estudio de factibilidad determina que no es necesario otra Escuela o Instituto de Conductores Profesionales en la provincia, se comunicará al interesado para que no realice la inversión.

Art. 5.- Autorización de funcionamiento.- La autorización de funcionamiento de las Escuelas de Conductores Profesionales y de los Institutos Técnicos de Educación Superior autorizados por la SENACIT que se dediquen a la capacitación de conductores profesionales, será otorgada por el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (CNTTTSV), con informe favorable del Director Ejecutivo Nacional y una vez que se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 6.- Contenido de la solicitud de creación.- La solicitud del interesado en obtener la autorización para la creación de una Escuela para Conductores Profesionales, como mínimo, deberá contener lo siguiente:

- a) Identificación de la persona jurídica solicitante;
- b) Nombre del representante legal;

- c) Petición precisa de que requiere autorización para el establecimiento y creación de una Escuela de Conductores Profesionales;
- d) Determinación del domicilio en el que funcionaría la Escuela de Conductores Profesionales; y,
- e) Estudio técnico económico de factibilidad.

Art. 7.- Contenido de la solicitud de autorización de funcionamiento de los institutos técnicos de educación superior.- La solicitud del interesado en obtener la autorización para el funcionamiento de los institutos técnicos de educación superior autorizados por la SENACIT que se dediquen a la capacitación de conductores profesionales, y que de ser factible se le otorgará una autorización provisional, como mínimo, deberá contener lo siguiente:

- f) Identificación de la persona jurídica solicitante;
- g) Nombre del representante legal;
- h) Petición precisa de que requiere autorización para el funcionamiento de un Instituto de Conductores Profesionales; e,
- i) Determinación del domicilio en el que funcionaría el Instituto de Conductores Profesionales.

Art. 8.- Requisitos para el funcionamiento.- Las Escuelas para Capacitación de Conductores Profesionales que hayan recibido la autorización de creación e Institutos Técnicos de Educación Superior autorizados por la SENACIT, que hubieren recibido la autorización provisional previa, deberán dentro de los 180 días otorgados, realizar la inversión en la infraestructura, equipamiento y vehículos y comunicaran a la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, presentando los siguientes requisitos

- a) La nómina y los contratos de trabajo de los empleados referidos en la solicitud de autorización o, en el caso de que esto no fuere posible, los nuevos empleados que tengan las mismas características y conocimientos determinadas en la referida solicitud y en los requisitos fijados en este reglamento;
- b) Un establecimiento adecuado para capacitación que deberá tener, como mínimo, un área administrativa, dos aulas para capacitación teórica, un aula para laboratorio psicosenométrico, cafetería, un taller mecánico con fines didácticos, baterías sanitarias;
- c) Área de instrucción práctica y estacionamiento para los vehículos que servirán para la capacitación;
- d) Instrumentos tales como: nictómetro, probador de visión, test punteado, test de palanca, reactímetro, audímetro y campímetro; que se utilizarán para la evaluación de los sentidos de la vista, oído, capacidad de visión nocturna, campo de visión, reacción al freno y coordinación motriz;
- e) Materiales y equipos didácticos audiovisuales indispensables para la instrucción objetiva de las clases

teóricas, que incluirán simuladores de entrenamiento y capacitación;

- f) Mobiliario adecuado para el funcionamiento de aulas y oficinas, incluyendo pupitres, sillas, mesas, escritorios, pizarrones de tiza líquida, pantallas, etc.;
- g) Las unidades de movilidad necesarias para satisfacer la demanda que tenga la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, según la tipología de licencia que el aspirante a conductor profesional requiera; sin embargo, la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, para el inicio de sus actividades, acreditará tener en propiedad por lo menos un vehículo por cada 30 alumnos para ser utilizados en el curso práctico de conducción; las referidas unidades para el inicio del funcionamiento, deberán ser cero kilómetros y cumplir con los siguientes requisitos:
1. Los automóviles para la práctica de conducción tendrán como mínimo 1.300 c.c. y las camionetas serán de hasta 3.5 toneladas, contarán con el SOAT y la póliza de seguro vigente para cubrir muerte y gastos médicos por siniestros que sufran los ocupantes de los vehículos que utilice la Escuela o el Instituto de Conductores Profesionales y para cubrir daños a terceros, con una cobertura no inferior a USD 5,000.00 por cada vehículo. En el caso de Escuelas o Institutos que capaciten a conductores profesionales en los tipos A1, C1, D1, D, E1, E, deberán contar con los vehículos acordes a la especialidad y dentro del cuadro de vida útil.
 2. Todos los vehículos que se utilicen para el curso práctico de conducción deberán estar perfectamente acondicionados; para este fin contarán con un sistema de doble control que permita al Instructor, dominar completamente el vehículo cuando fuere necesario; señales visibles en los costados, parte frontal y posterior del vehículo, con el logotipo de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales correspondiente; franjas con colores fluorescentes que hagan muy visible al vehículo; y, señales que sean leídas fácilmente en la parte posterior del vehículo que diga "PRECAUCIÓN ESTUDIANTE CONDUCIENDO"; y, la palabra ESCUELA o INSTITUTO, en la parte exterior del techo del vehículo, en material fluorescente y a una altura de 20 cm.
 3. El mínimo de vehículos de práctica para curso de conducción para caso de la licencia tipo C será de tres (3) unidades; en el caso del tipo A1 será de tres (3) unidades; en el caso de las licencias tipo C1, D1, D, E1 y E, será de una (1) unidad. Es obligación garantizar el cumplimiento de las horas de práctica que se establecen en la malla curricular; y,
- h) Taller mecánico básico que cuente con instrumentos didácticos y herramientas propias de la actividad mecánica para fines prácticos;

Art. 9.- Resolución de funcionamiento.- Una vez que la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales informe al Director Ejecutivo Nacional que ha cumplido con los requisitos antes enunciados, solicitará la realización de una inspección para la emisión de la resolución final de aprobación de funcionamiento.

Art. 10.- Caducidad de la autorización.- En el caso de que se hubiese autorizado el establecimiento de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales y el beneficiario de tal autorización no instale y adecue la institución con la infraestructura requerida y no cumpliera con los requisitos establecidos en la ley y este reglamento, dentro del plazo de 180 días contados a partir de la fecha de autorización de creación del establecimiento, caducará tal autorización, para lo cual el Director Ejecutivo o las Comisiones Provinciales de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, según el caso, constatado el hecho, emitirá la resolución respectiva de revocatoria.

Art. 11.- Supervisión.- La gestión de supervisión y auditoría documental de las Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales, autorizados por el Directorio de la Comisión Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será ejercida por la Dirección de Escuelas de Conducción y su Departamento de Supervisión Nacional de la CNTTTSV por disposición del Director Ejecutivo o por delegación de este a través de las comisiones provinciales respectivas, para lo cual en cada Comisión Provincial funcionará un Departamento de Supervisión Provincial.

La supervisión de Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales nacional y provinciales, funcionará bajo este reglamento y el instructivo que para el efecto expedirá el Director Ejecutivo.

Será obligación de la escuela o instituto, informar a los organismos señalados anteriormente, de todo cambio de domicilio o lugar de funcionamiento de la misma. En ningún caso podrán iniciar los cursos regulares, sin que previamente se efectúe una inspección de la infraestructura del nuevo domicilio o lugar de funcionamiento de la misma.

Art. 12.- Procedimiento sancionatorio.- El Director Ejecutivo en forma directa, o por intermedio de las comisiones provinciales, en el caso de que considere que se hubiese cometido la infracción establecida en el inciso segundo del artículo 93 de la LOTTTSV y amerite la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en dicho artículo, observará el debido proceso y deberá notificar al representante de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales respectivo el inicio del proceso sancionador que incluirá hacerle conocer al presunto infractor la infracción en que hubiese incurrido la institución, adjuntándole copias de los documentos que a su juicio evidencien y fundamenten las presunciones que condujeron a tal situación. En general, el procedimiento sancionador se seguirá de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 257, 258, 259 y 260 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 13.- Las faltas se clasifican observando los principios de gradualidad, gravedad, reiteración y efectos sobre el servicio a los usuarios y son:

- a) Leves;
- b) Graves; y,
- c) Muy graves.

Art. 14.- Son faltas leves el incumplimiento de todas las acciones administrativas de control establecidas en el presente reglamento, serán sancionados con llamada de atención escrita y en caso de reincidencia el representante legal de la escuela o instituto será suspendido de sus funciones durante 15 días y multado con cinco remuneraciones básicas unificadas en los siguientes casos:

- a) No mantener un archivo con la información académica y administrativa de los alumnos y de los cursos; considerando, asistencia, calificaciones, aprobaciones y reprobaciones, permisos de conducción, certificados, títulos, etc.;
- b) No contestar las comunicaciones solicitadas por la Comisión Provincial o la CNTTTSV dentro de los quince días posteriores a su recepción;
- c) Justificar indebidamente la inasistencia de los alumnos;
- d) No respetar las rutas establecidas para las clases prácticas;
- e) Estacionar los vehículos en las aceras u ocupar los espacios públicos para el efecto, dentro de los límites circundantes de la escuela o instituto;
- f) No mantener y/o utilizar los instrumentos pedagógicos establecidos en el presente reglamento (pizarras, infocus, dispositivas, etc.); y,
- g) Contratar personal que no reúna los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Art. 15.- Son faltas graves y serán sancionados con una multa de 10 remuneraciones básicas y la suspensión de actividades de la escuela o instituto por 10 días y en caso de reincidencia multa de 20 remuneraciones básicas y suspensión de 30 días en los siguientes casos:

- a) No disponer y/o mantener un equipo psicosenométrico homologado;
- b) Irrespetar o alterar el valor del curso establecido por la CNTTTSV;
- c) Mantener los vehículos en condiciones mecánicas deficientes;
- d) Mantener una infraestructura física deficiente;
- e) Incumplir los planes y programas de estudio y la no utilización del Módulo de Estudio Oficial, aprobado por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- f) Exonerar a los alumnos de la asistencia o exámenes de todas o determinadas materias contempladas en el plan de estudios;
- g) No respetar los horarios establecidos para las clases teóricas y prácticas;
- h) Realizar cursos fuera de la programación establecida sin la autorización de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

- i) Dar clases prácticas en vehículos que no dispongan de doble comando;
- j) Dar clases en vehículos no autorizados o sin los distintivos de la escuela;
- k) Haber reincidido y/o sancionado por más de tres ocasiones con faltas leves dentro del año;
- l) Matricular menores de edad; y,
- m) Matricular alumnos excediendo el número de cupos asignados.

Art. 16.- Son faltas muy graves y serán sancionadas conforme se señala en el Art. 93 de la LOTTTSV las siguientes:

- a) Acreditar falsamente el Título de Conductor Profesional o certificar la aprobación de estudios que permita que se otorguen una licencia de conducir sin cumplimiento efectivo de los requisitos académicos y legales establecidos en la LOTTTSV y sus reglamentos;
- b) Dar cursos fuera de la jurisdicción autorizada;
- c) Alterar o modificar las calificaciones de los exámenes teóricos y prácticos; y,
- d) Haber reincidido y/o sancionado por más de tres ocasiones con faltas graves dentro del año.

Art. 17.- Las escuelas o institutos que estén en trámite de autorización de funcionamiento y que dieran cualquier clase de cursos, será motivo de nulidad del trámite correspondiente sin perjuicio de seguir las acciones legales a que dieran lugar.

TÍTULO III

DE LAS CATEGORÍAS Y TIPOS DE LICENCIAS

CAPÍTULO I

CATEGORÍAS DE LICENCIAS

Art. 18.- Categorías.- De conformidad con lo previsto en la disposición del artículo 127 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las licencias de conducir son de las siguientes categorías:

- a) No profesionales;
- b) Profesionales; y,
- c) Especiales.

CAPÍTULO II

TIPOS DE LICENCIAS PROFESIONALES

Art. 19.- Tipos de licencias profesionales.- Las licencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son de los siguientes tipos:

1. **Tipo A1:** Permite la conducción de tricimotos para el transporte comercial de pasajeros.
2. **Tipo C1:** Para vehículos policiales; ambulancias militares, municipales; y en general todo vehículo liviano del Estado ecuatoriano.
3. **Tipo C:** Para taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas de hasta 3.500 Kg., y capacidad hasta 8 pasajeros.
4. **Tipo D1:** Para vehículos de servicio escolar y turismo de hasta 45 pasajeros.
5. **Tipo D:** Para servicio de pasajeros (urbanos, interprovinciales, intraprovinciales y cuenta propia).
6. **Tipo E1:** Para ferrocarriles, autoferros, motobombas, trolebuses, para transportar sustancias peligrosas, y otros vehículos especiales.
7. **Tipo E:** Para camiones pesados y extrapesados con o sin remolque de más de 3.5 toneladas, tráiler, volquetas, tanqueros, plataformas públicas, cuenta propia y estatal.
8. **Tipo G:** Para maquinaria agrícola, pesada, equipos camineros (tractores, motoniveladoras, retroexcavadoras, montacargas, palas mecánicas y otros).

Art. 20.- Licencias de conducción profesional.- La licencia como establece el Art. 92 de la LOTTTSV, constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola o equipo caminero; documento que entregarán las Comisiones Provinciales de Tránsito, previa obtención del título de conductor profesional.

TÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ESCUELAS E INSTITUTOS DE CONDUCTORES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN

Art. 21.- Administración.- Las Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales serán administrados por el organismo interno competente que rija su existencia y funcionamiento; dichas instituciones educativas, para su creación y funcionamiento serán autorizados por el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, supervisados en los términos previstos en el artículo 11 del presente reglamento.

Art. 22.- Prohibición.- Los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional y de las Comisiones Provinciales del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; los miembros de la Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Guayas en servicio activo, no podrán por ningún concepto ser socios, accionistas, directivos o desempeñar cualquier función en las Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ESCUELAS E INSTITUTOS DE CONDUCTORES PROFESIONALES

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 23.- Estructura organizacional.- Las Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales, para su funcionamiento tendrán como mínimo la siguiente estructura organizacional:

- a) Director General Administrativo;
- b) Director Pedagógico;
- c) Tesorero;
- d) Secretario;
- e) Consejo Académico;
- f) Cuerpo Docente de nivel superior reconocidos por el órgano competente;
- g) Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial;
- h) Instructores de Conducción y Educación Vial;
- i) Inspector;
- j) Contador; y,
- k) Personal administrativo indispensable para su correcto funcionamiento.

CAPÍTULO II

DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO

Art. 24.- Designación.- El Director General Administrativo de la Escuela de Conductores Profesionales e Institutos para Conductores Profesionales será designado por el organismo interno competente que rija su existencia y funcionamiento.

El Director General Administrativo para el ejercicio de sus funciones, deberá tener título profesional de tercer nivel en Ciencias de la Educación y acreditar conocimientos y experiencia no menor a tres años en administrar instituciones educativas de nivel medio y superior (Rector o Vicerrector), tener conocimientos y experiencia en materias de tránsito y seguridad vial; en dirigir centros de capacitación de conductores profesionales; y, solvencia e idoneidad moral. Responderá civil y penalmente del funcionamiento de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales bajo su dirección; así como también de los recursos económicos que la actividad de la Institución genere; por consiguiente, el cargo será caucionado, en la forma y monto que determine el organismo que le nominó.

Art. 25.- Deberes y atribuciones del Director General Administrativo.- Son deberes y atribuciones del Director General Administrativo, las siguientes:

- a) Ejercer la representación de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales de su dirección; y en tal

sentido, dirigirlo de acuerdo con las normas legales, disposiciones del presente reglamento y las que para el efecto dictare la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

- b) Seleccionar y proponer al Consejo Académico la nómina de Docentes e Instructores de Conducción;
- c) Responder por la buena marcha de las actividades administrativas, económicas, educativas, técnicas y el mantenimiento de la disciplina de los estudiantes;
- d) Velar por el cumplimiento estricto de los planes y programas de estudio, aprobados por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- e) Suscribir los títulos de conductor profesional en conjunto con el Secretario de la Escuela;
- f) Controlar en forma permanente las actividades académicas y administrativas;
- g) Velar por el prestigio de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales de su dirección;
- h) Elaborar anualmente el presupuesto para el funcionamiento de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales de su dirección y enviarlo a la CNTTTSV, y proponer el costo de los cursos para someterlo a la aprobación del Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- i) Supervisar las actividades académicas y administrativas; alumnos matriculados, resultados de las pruebas, asistencia, calificaciones o reprobaciones y más novedades que se suscitaren con los alumnos y profesores, en una evaluación permanente para mantener la calidad del proceso de enseñanza - aprendizaje;
- j) Supervisar que los archivos de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, de su dirección, se lleven conforme a las técnicas modernas; sean debidamente custodiados; y, guarden la documentación de respaldo necesaria;
- k) Elaborar informes de actividades y planes anuales de trabajo;
- l) Resolver consultas, reclamos y dar el trámite pertinente de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes;
- m) Imponer al personal docente y administrativo bajo su dirección, las sanciones determinadas en el Reglamento Interno; y,
- n) Las demás atribuciones y deberes contemplados en las leyes y los reglamentos pertinentes.

CAPÍTULO III

DIRECTOR PEDAGÓGICO

Art. 26.- Designación.- El Director Pedagógico de la Escuela de Conductores Profesionales e Institutos de

Conductores Profesionales, será designado por el organismo interno competente que rijan su existencia y funcionamiento.

El Director Pedagógico deberá ser un profesional con título académico de tercer nivel en Ciencias de la Educación y acreditar una experiencia no menor a tres años en administrar instituciones educativas de nivel medio y superior (Rector o Vicerrector), tener conocimientos y experiencia en materias de tránsito y seguridad vial; en dirigir centros de capacitación de conductores profesionales; y, solvencia e idoneidad moral.

La gestión técnico pedagógica de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, será planificada, ejecutada y supervisada por el Director Pedagógico, con el asesoramiento del Director General Administrativo.

Art. 27.- Deberes y atribuciones del Director Pedagógico.- Son deberes y atribuciones del Director Pedagógico, las siguientes:

- a) Planificar las actividades educativas;
- b) Realizar los procesos de evaluación y supervisión del cumplimiento de los planes de estudios;
- c) Designar en coordinación con los miembros del Consejo Académico, al Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial, los docentes y a los instructores de conducción de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales;
- d) Proponer al Director General Administrativo, en conjunto con el Consejo Académico la terna para la designación del Inspector de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales;
- e) Revisar, analizar y recomendar el plan y programas de estudios;
- f) Preparar y dictar conferencias o seminarios sobre metodología de la enseñanza al cuerpo docente y de instructores;
- g) Colaborar con el cuerpo docente y de instructores en la elaboración de bancos de preguntas para las pruebas teóricas y prácticas y elaborar cuadros estadísticos sobre el rendimiento de los alumnos;
- h) Supervisar las clases de teoría y práctica que dictan los profesores e instructores respectivamente a efectos de asegurar el empleo de una metodología adecuada y la utilización de medios audiovisuales;
- i) Recomendar y asesorar la elaboración de manuales y textos de enseñanza como ayuda didáctica para el proceso de enseñanza - aprendizaje;
- j) Entregar apoyo y asesoramiento pedagógico al Director General Administrativo y al personal docente;
- k) Mantener en coordinación con el Secretario, el registro de matrículas y de calificaciones, responsabilizándose por su integridad y archivo adecuado;

- l) Elaborar instrumentos de evaluación de las actividades académicas de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales; y,
- m) Las demás atribuciones y deberes contemplados en las leyes y los reglamentos pertinentes.

CAPÍTULO IV

TESORERO

Art. 28.- Designación.- El Tesorero de la Escuela de Conductores Profesionales e Institutos de Conductores Profesionales, será designado por el organismo interno competente que rijá su existencia y funcionamiento.

El Tesorero, para ejercer dicho cargo deberá poseer título académico de tercer nivel en materia financiera y experiencia acreditada en la materia. En consecuencia, dicho cargo será caucionado, en la forma y monto que determine el organismo que le nominó.

Art. 29.- Deberes y atribuciones del Tesorero.- Son deberes y atribuciones del Tesorero, las siguientes:

- a) Efectuar los egresos y recibir los ingresos, debidamente justificados, sea por facturas o comprobantes y recaudar con la debida diligencia los fondos y asignaciones;
- b) Realizar el registro y contabilización de manera oportuna y documentada de los depósitos realizados por los estudiantes de la Escuela o Instituto en la cuenta de la institución y llevar un registro diario de dichos depósitos;
- c) Efectuar los pagos que se requieran tanto al personal docente, administrativo y directivos de la institución, sujeto a las normas y reglamentos pertinentes previa la suscripción de la factura o comprobante respectivo;
- d) Llevar el registro de creación, reposición y liquidación del fondo fijo de caja chica;
- e) Efectuar los egresos y suscribir los comprobantes de pago y cheques conjuntamente con el Secretario de Economía del Sindicato de Choferes Profesionales, en el caso de la escuela; y con el Director General Administrativo, en caso del instituto, enmarcados en las normas legales;
- f) Presentar mensualmente al Contador de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, los informes del movimiento económico financiero;
- g) Responder solidariamente con el Secretario de Economía del Sindicato, en caso de la escuela, o con el Director General Administrativo del instituto, y el Contador, del manejo de los fondos, ante el órgano que le designó;
- h) Realizar las declaraciones de impuestos ante el organismo estatal competente; e,
- i) Cumplir con las demás funciones que le fueren señaladas por el Director General Administrativo, en caso del instituto, o por el Secretario General y

Secretario de Economía, en caso de la escuela, y las que establezcan el presente reglamento.

CAPÍTULO V

SECRETARIO

Art. 30.- Designación.- El Secretario/a de la escuela será designado por el Comité Ejecutivo del Sindicato de Choferes Profesionales de la localidad; en los institutos, la designación de dicho funcionario, estará a cargo del organismo interno competente que rijá su existencia y funcionamiento.

El Secretario/a, para ejercer dicho cargo deberá poseer por lo menos título de especialización técnica en la especialidad o en materia afín y experiencia acreditada en la materia.

Art. 31.- Deberes y atribuciones del Secretario.- Son deberes y atribuciones del Secretario/a, las siguientes:

- a) Registrar toda la documentación que ingresa, egresa y se genera con relación al funcionamiento de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales;
- b) Atender el despacho con puntualidad y eficiencia, dentro de las horas laborables;
- c) Despachar toda la documentación que haya sido revisada y firmada por el Director General Administrativo;
- d) Conferir, previa autorización del Director General Administrativo, las copias y certificaciones que se solicitaren;
- e) Elaborar oficios, informes, memorandos, telegramas y otros documentos que sean requeridos por el Director General Administrativo, o que deban ser enviados por trámite a diferentes destinatarios;
- f) Informar a los interesados sobre el estado en que se encuentran los trámites que se realizan en la Dirección General Administrativa;
- g) Mantener el registro de la asistencia y puntualidad del cuerpo docente, instructores de conducción y personal administrativo; así también realizará el seguimiento de las tareas asignadas;
- h) Mantener actualizados los libros a su cargo, el archivo, atender el correo y correspondencia como lo disponga el Director General Administrativo, cuando corresponda;
- i) Mantener en coordinación con el Director General Administrativo, el registro de matrículas y de calificaciones, responsabilizándose por su integridad y archivo adecuado;
- j) Registrar todas las actividades académicas y administrativas; alumnos matriculados, resultados de las pruebas de ingreso, asistencia, calificaciones o reprobaciones y más novedades que se susciten con los estudiantes, cuerpo docente, instructores de conducción y personal administrativo;

- k) Crear, mantener y cuidar los archivos conforme a las técnicas modernas; y,
- l) Cumplir con las demás funciones previstas en el presente reglamento y las asignadas por el Director General Administrativo.

CAPÍTULO VI

CONSEJO ACADÉMICO

Art. 32.- Integración.- El Consejo Académico de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, estará integrado por el Director General Administrativo, quien lo presidirá; el Director Pedagógico, el Inspector, un representante de los docentes, y un representante de los Instructores de Conducción; actuará como Secretario del Consejo Académico, el Secretario de la Escuela o Instituto, con voz pero sin voto.

Art. 33.- Decisiones.- Las decisiones del Consejo Académico se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros.

Art. 34.- Sesiones del Consejo Académico.- El Consejo Académico se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Secretario a solicitud del Director General Administrativo, o por resolución unánime de sus miembros.

Art. 35.- Deberes y atribuciones del Consejo Académico.- Son deberes y atribuciones del Consejo Académico, las siguientes:

- a) Conocer el plan de acción anual y sugerir al Director General Administrativo, las modificaciones que creyere convenientes;
- b) Designar al Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial;
- c) Designar de la nómina remitida por el Director General Administrativo y Director Pedagógico, a los Docentes e Instructores de Conducción de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales;
- d) Declarar aptos para rendir las pruebas de suficiencia (exámenes de grado), previo a la obtención del título de conductor profesional, a los alumnos que han cumplido con la asistencia reglamentaria a todas las clases teóricas, prácticas, hayan aprobado todos los módulos de estudio, y se encuentren aptos psicosensoorialmente para la conducción;
- e) Recomendar las adquisiciones que deben efectuarse de vehículos, equipos y material didáctico, para mejorar en forma progresiva la calidad de la enseñanza teórica y práctica;
- f) Convocar a los docentes del área de estudios que corresponda e instructores de conducción, a fin de analizar el desarrollo del plan de estudios y otras actividades que atañen a la buena marcha de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales; y,
- g) Resolver en un plazo máximo de quince días los problemas de disciplina de los estudiantes, y los

reclamos que presenten los alumnos respecto a las sanciones o calificaciones impuestas por los docentes e instructores de conducción. Las resoluciones que adopte el Consejo Académico en este sentido serán inapelables en el ámbito interno.

CAPÍTULO VII

PERSONAL DOCENTE

Art. 36.- Conformación y designación.- El Personal Docente de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, estará conformado por profesionales de tercer nivel. Su selección y designación será el resultado del estudio de su currículum vitae por el Consejo Académico.

Art. 37.- Responsabilidad.- El Personal Docente de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, es el responsable de impartir la enseñanza académica de los cursos de formación y capacitación. Serán profesionales en el área de su especialidad, calidad que se acreditará con los títulos o certificados otorgados por universidades o institutos superiores reconocidos por el órgano competente, y probarán una experiencia laboral docente por un lapso superior a tres años en el área de su especialidad.

Art. 38.- Deberes y atribuciones del personal docente.- Son deberes y atribuciones del personal docente de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, las siguientes:

- a) Planificar y preparar las clases en base a la malla curricular aprobada por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como dirigir y evaluar permanentemente las actividades de los estudiantes;
- b) Utilizar en el trabajo docente, técnicas y recursos didácticos actualizados;
- c) Llevar el registro diario de asistencia y calificaciones de los alumnos en su respectiva unidad modular;
- d) Asistir a sesiones y mas actos oficiales convocados por las autoridades de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales; y,
- e) Cumplir con las demás funciones que le fueren asignadas por las autoridades de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales.

CAPÍTULO VIII

ASESOR TÉCNICO EN EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

Art. 39.- Designación.- El Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial, será un profesional que acredite amplios conocimientos y experiencia en educación y seguridad vial. Podrá ser miembro de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Guayas, ambos en servicio pasivo. Su designación estará a cargo del Consejo Académico.

Art. 40.- Deberes y atribuciones del Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial.- Son deberes y atribuciones del Asesor Técnico en Educación y Seguridad Vial, las siguientes:

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> a) Vigilar el programa de estudios sobre educación y seguridad vial y supervisar su correcta enseñanza; b) Preparar y dictar cursos, conferencias o seminarios sobre educación y seguridad vial a docentes, instructores de conducción y comunidad en general; c) Proponer bancos de preguntas para la toma de exámenes teóricos y prácticos sobre seguridad vial y conducción; d) Supervisar el buen desarrollo de las clases de educación y seguridad vial; e) Diseñar y proponer rutas para las prácticas de conducción, coordinando con los organismos competentes; f) Diseñar proyectos para la construcción de parques de educación vial, como medios didácticos para la enseñanza de la materia; g) Elaborar los planos para la señalización vertical, horizontal y semaforización para los parques de educación vial; h) Proponer el diseño de manuales, folletos, trípticos relacionados con educación y seguridad vial, como apoyo a la enseñanza que se imparte en la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales; i) Asesorar a los directivos, personal docente e instructores sobre temas relacionados con educación y seguridad vial; y, j) Cumplir con las demás funciones previstas en el presente reglamento y las que le fueren solicitadas por el Director General Administrativo y Director Pedagógico. | <ul style="list-style-type: none"> b) Haber obtenido la licencia de manejo profesional para el tipo de vehículo comprendido en la enseñanza a impartir; c) Ser mayor de 25 años; d) Certificado de su hoja de vida de conductor del Registro Nacional de Conductores de vehículos motorizados, el mismo que debe renovarse cada 2 años; e) Experiencia mínima de 3 años en la conducción de automotores; f) Acreditar reconocida solvencia moral y buenas relaciones interpersonales; y, g) No haber incurrido en el cometimiento de delitos contemplados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General. |
|--|--|

Art. 43.- Deberes y atribuciones de los Instructores de Conducción y Educación Vial.- Son deberes y atribuciones de los Instructores de Conducción y Educación Vial, las siguientes:

- a) Instruir las prácticas de conducción con sujeción a lo establecido en los programas y horarios previamente aprobados;
- b) Elevar oportunamente a conocimiento de la Dirección Pedagógica los problemas o inconvenientes que con relación a su actividad se le presentaren con los estudiantes;
- c) Hacer uso máximo de la tolerancia y paciencia para lograr impartir conocimientos prácticos a los estudiantes;
- d) Evaluar a los estudiantes luego de cada práctica e informar a Secretaría para su inmediata incorporación al registro de calificaciones del alumno;
- e) Respetar el compromiso de trabajo adquirido y cumplirlo a cabalidad;
- f) Desempeñar su actividad práctica en forma eficaz y profesional; y,
- g) Cumplir con las disposiciones que le fueren asignadas por las autoridades de la Escuela o del Instituto de Conductores Profesionales.

CAPÍTULO IX

INSTRUCTORES DE CONDUCCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL

Art. 41.- Designación.- Los instructores de conducción y educación vial de la Escuela de Conductores Profesionales e Institutos de Conductores Profesionales, serán designados por el organismo interno competente que rija su existencia y funcionamiento.

Los instructores de conducción y educación vial de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, serán los responsables de impartir la enseñanza teórica y práctica.

Art. 42.- Requisitos.- Los instructores de educación vial y conducción teórica y práctica, deben contar con el certificado que acredite sus conocimientos pedagógicos, teóricos y prácticos de instructor vial, o instructor de conducción, otorgados por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el SECAP o por una Universidad reconocida legalmente; debiendo en forma adicional cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Haber obtenido el certificado de Instructor de Conducción o de Instructor de Educación Vial;

CAPÍTULO X

INSPECTOR

Art. 44.- Designación.- El Inspector de la Escuela de Conductores Profesionales e Institutos de Conductores Profesionales, será designado por el Consejo Académico y/o por el organismo interno competente que rija su existencia y funcionamiento. Deberá poseer experiencia docente mínima de 3 años y título de tercer nivel en Ciencias de la Educación.

Art. 45.- Deberes y atribuciones del Inspector.- Son deberes y atribuciones del Inspector, las siguientes:

- a) Supervisar personalmente el proceso de matriculación y cumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte de los alumnos;
- b) Controlar que el personal docente, administrativo y alumnos cumplan con sus obligaciones y guarden orden y disciplina, y mantener informados a los Directores General Administrativo y Pedagógico;
- c) Presentar mensualmente al Director General Administrativo y al Director Pedagógico los informes de asistencia de alumnos, docentes e instructores de conducción práctica y del desarrollo en los planes generales de trabajo;
- d) Preparar anualmente el informe general de labores de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales;
- e) Reportar al Director General Administrativo las faltas administrativas en que incurriere el personal docente y administrativo, para imponer las sanciones determinadas en el respectivo Reglamento Interno;
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas y operativas impartidas por el Director General Administrativo; y,
- g) Cumplir con las demás funciones previstas en el presente reglamento.

CAPÍTULO XI

CONTADOR

Art. 46.- Designación.- El Contador la Escuela de Conductores Profesionales e Institutos de Conductores Profesionales, será designado por el organismo interno competente que rige su existencia y funcionamiento. Para dichas funciones será designado un contador público autorizado (CPA) de tercer nivel y con experiencia acreditada.

Art. 47.- Deberes y atribuciones del Contador.- Son deberes y atribuciones del Contador, las siguientes:

- a) Llevar obligatoriamente la contabilidad de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales con los libros de ingresos y egresos;
- b) Elaborar los balances e informes trimestrales de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y presentar al organismo que le designó cuando sean requeridos;
- c) Preparar la pro forma presupuestaria para cada ejercicio económico;
- d) Responder solidariamente con el Tesorero del manejo de los fondos, ante el organismo que le designó;
- e) Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles y los registros de los inmuebles de propiedad de la institución que regenta la Escuela o el Instituto de Conductores Profesionales;

- f) Determinar los valores a cancelarse en concepto de impuestos, tasas, contribuciones y otros, observando la normativa legal; y;
- g) Cumplir con las demás funciones que le fueren señaladas por la Dirección General Administrativa y las que establezca el presente reglamento.

CAPÍTULO XII

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 48.- Conformación.- El personal administrativo de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, estará conformado por los diversos trabajadores que las áreas operativas de la institución así lo requieran. Las funciones y actividades que deberán cumplir el personal administrativo se establecerán individualmente en los respectivos contratos de trabajo sin perjuicio de que aquellas se encuentren contempladas en la correspondiente normativa interna de dichas instituciones.

TÍTULO VI

DE LOS ASPIRANTES A CONDUCTORES PROFESIONALES (ALUMNOS)

PERIODO DE MATRICULACIÓN Y REGISTRO DE ALUMNOS MATRICULADOS

CAPÍTULO I

DE LOS ALUMNOS

Art. 49.- Definición.- Se consideran alumnos de la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, a los aspirantes a obtener el título de conductor profesional de uno de los tipos de licencia de conducción que hayan obtenido la matrícula respectiva, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, quienes deberán ser mayores de edad.

Art. 50.- Requisitos previos a la matrícula.- Los aspirantes a obtener el título de conductor profesional, previa la obtención de la matrícula, deberán someterse a las pruebas psicológicas, psicosenométricas y médicas en un centro de salud legalmente autorizado, con el objeto de determinar si reúnen los requisitos que les permitan alcanzar un nivel psíquico, sensorial, físico y de idoneidad para la conducción.

Las Escuelas y los Institutos de Conductores Profesionales, deberán abstenerse de matricular a todo postulante que no hubiere aprobado los exámenes. El postulante reprobado podrá acudir al profesional especialista correspondiente previo a la práctica de un nuevo examen, de ser favorable al postulante el resultado prevalecerá sobre el anterior.

Una vez aprobados los exámenes antes referidos, para ser admitidos y extenderles su matrícula como alumnos deberán presentar la correspondiente solicitud de admisión acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia a color certificada o notariada del título de bachiller en cualquiera de las especialidades aprobadas por el Ministerio de Educación;
- b) Copia a color de la cédula de ciudadanía o de identidad;
- c) Copia a color del certificado de votación;
- d) Certificado de grupo y tipo sanguíneo;
- e) Comprobante de pago de derechos de matrícula otorgado por el Tesorero de la Institución;
- f) Originales de las pruebas psicológicas, psicosenométricas y médicas; y,
- g) Cuatro fotos tamaño carné a colores.

Art. 51.- Obligatoriedad de asistencia.- Los alumnos al matricularse en la Escuela o Instituto de Conductores Profesionales, adquieren la obligación de observar los horarios respectivos. Cualquier inasistencia, deberán justificarla con el Inspector; sin embargo, para los efectos de aprobación del curso, respecto a la asistencia, deberá tomarse en consideración lo previsto en el Art. 55 literal c) de este reglamento.

CAPÍTULO II

PERIODO DE MATRICULACIÓN Y REGISTRO DE ALUMNOS MATRICULADOS

Art. 52.- Periodo de matriculación.- Las Escuelas o los Institutos de Conductores Profesionales, iniciarán el período de matriculación con por lo menos treinta días de anticipación al inicio de clases y previa disposición de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Prohíbese matricular alumnos después de haber iniciado el correspondiente curso. En caso de incumplimiento de dicha prohibición, el citado organismo previa sustanciación del procedimiento administrativo podrá sancionar a las escuelas o institutos que hubieren inobservado esta norma.

Art. 53.- Registro de alumnos matriculados.- Las Escuelas o Institutos de Conductores Profesionales, para efectos de registro, estadísticas y control, remitirán a la Comisión Provincial y Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en un plazo máximo de veinte días posteriores a la finalización del período de matrículas del respectivo curso, la nómina de los alumnos matriculados, listado que permitirá extenderles el permiso de aprendizaje. El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo facultará el citado organismo de control, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente proceder a la sanción de la escuela o instituto que hubiere inobservado esta norma.

TÍTULO VII

DE LA DURACIÓN Y COSTO DEL CURSO, CONTENIDO ACADÉMICO Y RÉGIMEN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I

DURACIÓN DEL CURSO

Art. 54.- Periodo de duración y costo del curso.- El periodo de duración de los cursos de formación de conductores profesionales, tendrán una duración diferente de acuerdo al tipo de licencia: CURSO BÁSICO más especialización en C, C1, D, D1, E, E1 y G; así como también en el tipo de licencia A1, organizados por créditos y módulos de estudio, debiendo cumplir las horas presenciales señaladas en la respectiva malla curricular.

El costo del curso de acuerdo a los diferentes tipos de licencias, será fijado y regulado por la CNTTTSV y comunicado a las escuelas e institutos mediante resolución del Directorio antes del inicio del período de matrículas del próximo curso, y renovado de acuerdo a los costos de operación, el mismo que será de aplicación obligatoria a nivel nacional.

Art. 55.- Programas de estudio.- La aprobación de los programas de estudio y de entrenamiento que las Escuelas o Institutos de Conductores Profesionales deben impartir a sus alumnos para las diferentes tipologías de licencias profesionales, será efectuada por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Las horas teóricas y prácticas impartidas para los diferentes cursos deberán ser consideradas horas cronológicas (60 minutos);
- b) El cupo por aula en su parte teórica, no podrá ser superior a 30 alumnos y la carga horaria será de 60% de práctica y 40% de teoría;
- c) La asistencia de los alumnos a las horas teóricas deberá ser mínimo de un 80% y 90% a las horas de práctica, caso contrario, no aprobará el curso; y,
- d) Las calificaciones deberán ser efectuadas de acuerdo a una escala de 0 a 20 puntos para determinar el logro de los módulos teóricos y prácticos. El promedio mínimo de aprobación por módulo será de 16 sobre 20 para optar a la licencia requerida.

CAPÍTULO II

CONTENIDO ACADÉMICO

Art. 56.- Unidades modulares del plan de estudios.- La ruta de formación y el plan de estudio de los cursos deberán basarse en las siguientes unidades modulares:



MALLA CURRICULAR CURSOS DE CONDUCTORES PROFESIONALES

CREDITOS BASICOS PARA TODOS LOS ASPIRANTES

Educación Vial	64
Mecánica Básica	48
Psicología aplicada a la conducción	32
Computación	32
Primeros Auxilios	16
Educación ambiental	16
TOTAL	272 HORAS

CREDITOS PARA LA ESPECIALIZACION

CATEGORIA A1	CATEGORIA C	CATEGORIA G1	CATEGORIA D	CATEGORIA D1	CATEGORIA E	CATEGORIA E1
Educación Vial Mecánica Conducción Psicología aplicada a la conducción Mecánica básica Prácticas de Conducción HORAS 48	Conducción vehicular Relaciones Humanas Atención al cliente Inglés básico Geografía Urbana HORAS 208	Conducción vehicular Relaciones Humanas Atención al cliente Inglés básico Geografía Urbana HORAS 208	Conducción 1 Mecánica 1 Buses Relaciones Humanas Inglés medio Geografía Urbana HORAS 288	Conducción 2 Mecánica 2 Busetas/Buses Relaciones Humanas Inglés medio Geografía Urbana Turismo Atención al cliente HORAS 328	Conducción 3 Mecánica 3 Camion/trailer Reclutamientos Especiales Seguridad y Protección Ambiental Geografía Total HORAS 478	Conducción 4 Mecánica 4 Trolebus-Amb-Autob. Relaciones Humanas Geografía Urbana Seguridad y Prevención de riesgos Reclutamientos Especiales HORAS 478
Curso Básico C Especialización C TOTAL CREDITOS 30	Curso Básico G1 Especialización G1 TOTAL CREDITOS 30	Curso Básico D Especialización D TOTAL CREDITOS 35	Curso Básico D1 Especialización D1 TOTAL CREDITOS 40	Curso Básico E Especialización E TOTAL CREDITOS 45	Curso Básico E1 Especialización E1 TOTAL CREDITOS 45	Curso Básico E1 Especialización E1 TOTAL CREDITOS 45
Horas 48 Meses 4 Semanas 4 días	Horas 480 Meses 6	Horas 480 Meses 6	Horas 640 Meses 8	Horas 720 Meses 9	Horas 720 Meses 9	Horas 720 Meses 9

CREDITOS

TIEMPO



Resolución No 012-DIR-2011-CNTTTSV
 REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CONDUCCION E INSTITUTOS SUPERIORES
 DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES PROFESIONALES

Comision Nacional del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial
 Juan León Mera N°26-38 y Santa María
 Quito-Ecuador
 www.cntttsv.gov.ec

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Art. 57.- Inicio de clases.- Las Escuelas y los Institutos de Conductores Profesionales, podrán iniciar el nuevo curso de formación profesional una vez aprobado el presente reglamento, con la nueva malla curricular en los cursos que se dicten a partir del año 2011. La escuela deberá notificar a la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del comienzo del nuevo curso en la especialización seleccionada, su duración y recibir por parte de ésta la respectiva aprobación por escrito. Las Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales enviarán los listados de los alumnos matriculados a la Dirección de Escuelas de Capacitación de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en un lapso no mayor a ocho días calendario luego de iniciado el curso con el objetivo de que se autorice a las Direcciones Provinciales la emisión de los respectivos permisos de aprendizaje, documento necesario para que los alumnos puedan realizar las practicas de conducción.

Art. 58.- Diseño Curricular.- El diseño curricular de la ruta de formación y capacitación de los aspirantes a obtener el título de Conductor Profesional para optar por uno de los tipos de licencia previstos en el artículo 19 del presente Reglamento, será elaborado por expertos profesionales de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y/o contratados para el efecto.

Art. 59.- Modificaciones.- La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá actualizar el diseño curricular para la formación de Conductores Profesionales de acuerdo a los avances tecnológicos, cambios y demandas reales de la población usuaria de este servicio. Los cambios o modificaciones al diseño curricular deberán ser elaborados por expertos de la CNTTTSV y aprobados por el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Las Escuelas y los Institutos de Conductores Profesionales, debidamente autorizadas por el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, podrán de manera fundamentada presentar sugerencias o plantear modificaciones a los planes y programas de estudios, luego de efectuadas las comprobaciones de la aplicabilidad y conveniencia de dichos cambios.

TÍTULO VIII

DEL EXAMEN DE GRADO, GRADUACIÓN Y EMISIÓN DE LICENCIAS

CAPÍTULO I

EXAMEN DE GRADO

Art. 60.- Examen de grado.- Una vez terminados todos los módulos descritos en este reglamento y habiendo aprobado los exámenes teóricos y prácticos, los alumnos se presentarán a rendir examen de suficiencia o de grado ante un tribunal conformado por: Director General

Administrativo o su Delegado, Director Pedagógico o su Delegado y el Secretario de la Escuela

La calificación final será de cero a veinte puntos. El alumno que obtuviere una nota menor a dieciséis, deberá por una sola vez repetir el examen de grado y de no obtener la nota mínima reprobará el curso.

CAPÍTULO II

GRADUACIÓN

Art. 61.- Registro, actas de grado y títulos.- El Secretario de la Escuela o del Instituto de Conductores Profesionales, registrará las calificaciones alcanzadas por el alumno y levantará por triplicado las actas de los exámenes de grado, por duplicado los títulos de conductores profesionales, y por triplicado las listas de los alumnos graduados. Tanto las actas de grado como los títulos y los listados de los alumnos graduados, serán suscritas por los miembros del tribunal examinador del alumno graduado.

Del diseño del título de conductor profesional será responsabilidad única de la CNTTTSV y será utilizado de forma obligatoria por las escuelas e institutos a nivel nacional.

El Director General Administrativo será responsable directo del correcto uso y extensión de los correspondientes títulos.

CAPÍTULO III

EMISIÓN DE LICENCIAS

Art. 62.- Registro y emisión de licencias.- Las Escuelas y los Institutos de Conductores Profesionales para efectos de registro, estadísticas y control, remitirán a la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el plazo máximo de ocho días posteriores a la graduación de sus alumnos, los listados de los alumnos que han obtenido el correspondiente título de conductor profesional.

Una vez recibidos los listados de alumnos graduados, la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizará la comparación con los listados emitidos al momento de matriculación y procederá al registro pertinente y en el plazo máximo de quince días, remitirá a las Comisiones Provinciales del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, y publicará en la página web institucional, las nóminas de los alumnos graduados y habilitados, a fin de que cumpliendo con los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorguen las licencias de conducir.

Los alumnos graduados tendrán un plazo máximo de un año para obtener su licencia de conducir en la Comisión Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la jurisdicción a la que pertenece la Escuela. De no obtener la licencia en este plazo, deberán volver a rendir las pruebas de suficiencia y el examen de grado teórico y práctico, sobre una calificación mínima de 16 sobre 20.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para obtener los certificados especiales de Instructor de Educación Vial e Instructor de Conducción, los profesionales deberán ser entrenados en las Comisiones Provinciales de Transporte, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, o por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por el SECAP y/o en Universidades acreditadas en la materia.

SEGUNDA.- Se concede un plazo de doce meses a todas las Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales autorizadas, para que mediante convenios con entidades públicas, semipúblicas y privadas nacionales y/o internacionales, implementen las áreas físicas (Parque Vial) necesarias para el cumplimiento de las clases prácticas de los estudiantes y para la capacitación vial a las escuelas y colegios de su comunidad.

TERCERA.- Los conductores que actualmente poseen licencia profesional, una vez caducada podrán convalidar sus licencias en la especialidad o las especialidades que se ajuste a su actividad laboral. Para el efecto rendirán los exámenes teóricos, prácticos, médicos y sicosensométricos. En caso de reprobación, tendrán una segunda oportunidad, y si volvieren a reprobación obligatoriamente tendrán que matricularse en una Escuela o Instituto de Conductores Profesionales autorizada, aprobar el curso y obtener la licencia.

Las Escuelas y los Institutos de Conductores Profesionales, previa autorización de CNTTTSV, podrán celebrar convenios con organismos nacionales o internacionales relacionados al tránsito, para elevar el conocimiento y habilidades de sus alumnos en la conducción y observancia a las normas de tránsito, situación que coadyuvará y contribuirá a la reducción de accidentes de tránsito.

CUARTA.- La Dirección de Escuelas de Conducción de la CNTTTSV, está obligada a llevar los listados de los alumnos matriculados, y verificar la asistencia de los alumnos de cada escuela o instituto, actividad que la realizarán los técnicos del Departamento de Escuelas de Capacitación que funcionará en la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los técnicos de las Comisiones Provinciales.

QUINTA.- Las Escuelas y los Institutos de Conductores Profesionales autorizados, deberán contar con un parque automotor acorde al tipo de licencia que van a capacitar, y renovar el parque automotor de acuerdo a la tabla de vida útil, aprobada por la CNTTTSV.

SEXTA.- A petición de los interesados se podrán crear extensiones o sucursales de las Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales autorizados, en las provincias con mayor población, así como en aquellas provincias que por su ubicación geográfica se encuentren muy distantes; para el efecto, deberán tramitar como si se trataran de nuevas escuelas o institutos.

SÉPTIMA.- En lo correspondiente a la malla curricular para especialización de conductores profesionales, ésta deberá ser aplicada a partir de la aprobación del presente reglamento, sin perjuicio de aquellos aspirantes a conductores profesionales que se encuentren inscritos.

OCTAVA.- La designación del nuevo personal que conforma la estructura administrativa de las escuelas e institutos, será facultad del organismo interno competente.

NOVENA.- La Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizará auditorías permanentes a las Escuelas e Institutos de Conductores Profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintiséis días del mes de enero del 2011, en la sala de sesiones de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

f.) Ing. Fernando Amador Arosemena, Presidente del Directorio, Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

LO CERTIFICO:

f.) Ing. Javier Henriques Aycart, Director Ejecutivo (Enc.), Secretario del Directorio Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.- CERTIFICO.- Quito, 17 de febrero del 2011.- Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- f.) Ilegible.

GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DEL CANTÓN SALITRE

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el cumplimiento adecuado de políticas, objetivos y metas institucionales, se perfeccionan con la implementación de instrumentos que determinen, normen y agilicen las diferentes acciones de trabajo hacia una gestión efectiva de servicios;

Que, la organización administrativa del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, dada la importancia de los servicios públicos y la obra pública que presta, así como su capacidad financiera, debe responder a una estructura que

permita atender todas y cada una de las funciones que a ellas compete para el mejor cumplimiento de los fines municipales, por tal, requiere del apoyo de una normativa que oriente y racionalice el trabajo hacia una gestión efectiva de bienes y servicios;

Que, es indispensable poner en práctica una herramienta administrativa de clasificación de puestos y asignación de sueldos, como de evaluación del desempeño, que concilie tanto el nivel de deberes y responsabilidades de los puestos, como el esfuerzo personal y mérito de quienes lo ocupan;

Que, es importante dotar al Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, de una estructura ágil y eficiente, que norme y regule el funcionamiento institucional, en la prestación oportuna de los servicios públicos; y,

Que, en el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, literal a) establece la facultad normativa en las materias de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones,

Expide:

La Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta la estructura orgánica por procesos del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre.

Art. 1.- Reformar el artículo 27 de la Ordenanza que reglamenta la estructura orgánica por procesos del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre que dirá: Vicecalde o Vicealcaldesa es la segunda autoridad del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre elegido por el Concejo Municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de Concejal o Concejala. Reemplazará al Alcalde o Alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la ley.

Atribuciones del Vicecalde o Vicealcaldesa:

- a) Subrogar al Alcalde o Alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la Vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del Ejecutivo;
- b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el Alcalde o Alcaldesa;
- c) Todas las correspondientes a su condición de Concejal o Concejala;
- d) Los vicealcaldes o vicealcaldesas no podrán pronunciarse en su calidad de concejales o concejales sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las

resoluciones que el concejo adopte contraviniendo esta disposición, serán nulas; y,

- e) Las demás que prevean la ley y las ordenanzas cantonales.

Art. 2.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas a partir de la vigencia de la presente ordenanza y sin efecto; las ordenanzas y resoluciones que se opongan a la reforma de la misma.

Dada y suscrita en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

f.) Sr. Kington Díaz Díaz, Vicecalde del cantón.

f.) Lcdo. Juan M. Bermúdez Conde, Secretario General.

Certifico: Que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta la estructura orgánica por procesos del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Salitre, en sesiones ordinarias distintas, la primera celebrada el ocho de diciembre del año dos mil diez y la segunda de fecha realizada el treinta de diciembre del año dos mil diez; habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

Salitre, enero 5 del 2011.

f.) Lcdo. Juan M. Bermúdez Conde, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL.- VISTOS.- Salitre, a los diez días del mes de enero del dos mil once; a las 10h00.- En uso de las atribuciones que me concede el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO, la presente Ordenanza a la Ordenanza reformativa que reglamenta la estructura orgánica por procesos del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, y ordenó su promulgación.

f.) Sr. Francisco León Flores, Alcalde del cantón Salitre.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta la estructura orgánica por procesos del Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Salitre, el señor Francisco León Flores, Alcalde del cantón Salitre, en la fecha que se indica. Lo certifico.

f.) Lcdo. Juan M. Bermúdez Conde, Secretario General.